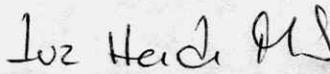


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 30 de septiembre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 317 del 23 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

14 de octubre de 2021


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 363.

REF. : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DTE : AMALFA ISABEL GUIADO ACOSTA.

DDO : HEREDERO DETERMINADO (ERIKA MARIA SIERRA MEDRANO) E
INDETERMINADOS DE ARGEMIRO SIERRA MEDRANO.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00139-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración judicial de existencia de Unión Marital de Hecho de que trata la Ley 54 de 1990, instaurada por la señora AMALFA ISABEL GUIADO ACOSTA en contra de los herederos determinados ERIKA MARIA SIERRA MEDRANO, y herederos indeterminados del señor ARGEMIRO SIERRA MEDRANO, por reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada heredera determinada ERIKA MARIA SIERRA MEDRANO, en la forma establecida por el Art. 290 y ss., del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado. Deberán comparecer al proceso a través de abogado idóneo.

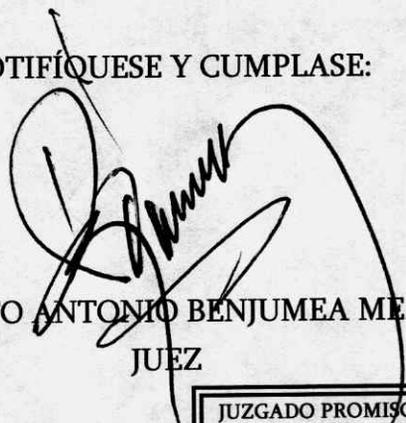
CUARTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido ARGEMIRO SIERRA MEDRANO, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

QUINTO: A efectos de contabilizar los términos de traslado a los demandados, se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico. Y el término de veinte (20) días concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

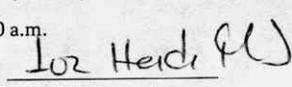
Lo anterior de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 101 fijado hoy 15/10/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario